



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 349 DEL 26 DE MARZO DE 2020

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que conforme a los recorridos de prevención, vigilancia y control de 08 de septiembre de 2019, se encontró al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en el predio Isla Bandera, sector de laguna salsipuedes en la Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo específicamente en las coordenadas 075° 51' 13,52" W y 09° 47' 48,05" N; la siguiente novedad:

“...En recorrido realizado de PVC, el día 08 de septiembre por la laguna SAL SI PUEDES de la Isla Tintipan, se pudo observar en predio Isla Bandera con las coordenadas 09° 47' 48,9" N 075° 51' 13,6" W un relleno con arena de playa y varias pilas de arena de playa mezclados con fragmentos de coral.

Inicialmente se observó un relleno con arena de playa de 607,70 metros cuadrados en las coordenadas 09° 47' 50,1" N 075° 51' 14,8" W, posteriormente en otra sección del predio se encontró un segundo relleno con arena de playa de 147,74 metros cuadrados en las coordenadas 09° 47' 49,50" N 075° 51' 14,1" W, se evidenciaron varias pilas de arena de playa aun húmedas con las siguientes medidas y coordenadas:

- pila de arena de playa con 1 metro de largo x 1 metro de ancho x 1 metro de alto en las coordenadas 09° 47' 50,1" N 075° 51' 14,7" W.*
 - pila de arena de playa con 1 metro de largo x 1 metro de ancho x 1 metro de alto en las coordenadas 09° 47' 48,4" N 075° 51' 13,5" W*
 - pila de arena de playa con 2 metro de largo x 1 metro de ancho x 2 metro de alto en las coordenadas 09° 47' 48,3" N 075° 51' 13,4" W*
 - pila de arena de playa con 2 metro de largo x 2 metro de ancho x 2 metro de alto en las coordenadas 09° 47' 49,0" N 075° 51' 13,5" W*
- adicional se encontraron Cinco sacos de arena de aproximadamente 15 kilos cada saco en las coordenadas 09° 47' 48,1" N 075° 51' 13,4" W.*

*luego de la verificación en terreno emergido se inspecciono en jurisdicción del área protegida la extracción de pastos marinos (*Thalassia testudinum*) entre las coordenadas 09° 47' 48,05" N 075° 51' 13,52" W y 09° 47' 48,81" N 075° 51' 13,96" W los cuales corresponden al VOC y categorizada en zonificación del plan de manejo vigente como zona de recuperación natural...”*

Que una vez realizada la inspección el día 08 de septiembre de 2019, se continuó realizando seguimiento en el lugar y con tal objeto se realizaron inspecciones de

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

Prevención, Vigilancia y Control, encontrando el día 18 de octubre de 2019 las siguientes novedades:

“...El día 18 de octubre de 2019 se realiza visita técnica solicitada por el subprograma de PVyC dando respuesta a la denuncia puesta por DIMAR ubicado en el predio Isla Bandera, en la laguna sal si puedes de Isla Tintipan en las coordenadas 09° 47' 48,7" N 075° 51' 14,7" W.

Al llegar al lugar se observa que el terreno se encuentra relleno con arena de playa, aproximadamente unos 823 metros cuadrados.

Durante la visita se encuentran los siguientes hallazgos:

- Se encuentra una captación de agua marina en la parte traera de la casa principal, es utilizada para ser tratada en una planta desalinizadora y así potabilizarla consumo y ser usada para bañarse, se encuentra en las coordenadas 09° 47' 49,5" N 075° 51' 13,6" W

- Se encuentra un espolón el cual se encuentra 09° 47' 47,9" N 075° 51' 13,8" W:

Largo: 20 metros

Ancho: 1,5 metros

Área: 28,5 metros cuadrados

- Se encontró una cabaña nueva en las coordenadas 09° 47' 48,0" N 075° 51' 13,1" W.

Largo: 13 metros

Ancho: 7 metros

Área: 91 metros cuadrados

- Se encontró una estructura de paneles solares en las coordenadas 09° 47' 48,3" N 075° 51' 12,9" W.

Largo: 8 metros

Ancho: 5 metros

Área: 40 metros cuadrados

- Se encuentra una tala de mangle rojo y mangle bobo en las coordenadas 09° 47' 48,9" N 075° 51' 12,7" W.

Largo: 31 metros

Ancho: 13 metros

Área: 403 metros cuadrados

- Se encuentra un relleno realizado con escombros, hojas de palma, algas arena y basura en las coordenadas 09° 47' 48,9" N 075° 51' 12,7" W

Largo: 10 metros

Ancho: 13 metros

Área: 130 metros cuadrados...”

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 016 del 28 de Agosto de 2019, impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.749.547, por la extracción de pastor marinos (*Thalassia testudinum*), Extracción de pastos marinos, extracción de agua marina, espolón, cabaña nueva, una estructura de paneles solares y tala de mangle y relleno en las coordenadas 09° 47' 48,05" N 075° 51' 13,52" W, 09° 47' 49,5" N 075° 51' 13,6" W, 09° 47' 47,9" N 075° 51' 13,8" W, 09° 47' 48,0" N 075° 51' 13,1" W, 09° 47' 48,3" N 075° 51' 12,9" W y 09° 47' 48,9" N 075° 51' 12,7" W, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, al oeste de la Isla Tintipán – Archipiélago de San Bernardo.

Que mediante oficio N° 20196660004161 de 24 de octubre de 2019, se comunicó al señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** del Auto N° 016 del 28 de agosto de 2019, recibido el día 31 de enero de 2020 y se publicó en la página de la entidad el 12 de febrero de 2020.

Que mediante Memorando 20206660000471 de 11 de febrero de 2020, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala que para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior del los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20206660000461 de 11 de febrero de 2020, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

“CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Que de acuerdo al Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental y formato actividades de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 08 de septiembre de 2019 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se encontró en el predio Isla Bandera, sector de laguna salsipuedes en la Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo específicamente en las coordenadas 075° 51' 13,52" W y 09° 47' 48,05" N de acuerdo a lo relatado en los antecedentes. Durante las inspecciones oculares se siguieron los pasos descritos a continuación:

1. Geo-referenciación del sitio.
- 2 Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).
- 3 Registro fotográfico.
- 4 Actividades Y presuntamente ilegales.
- 5 Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.
- 6 Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas
- 7 Contexto del Parque nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo.

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: *El área afectada se encuentra ubicada en el predio Isla Bandera, sector de laguna salsipuedes en la Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo específicamente en las coordenadas 075° 51' 13,52" W y 09° 47' 48,05" N.*

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

Las actividades realizadas afectaron gravemente los Ecosistema protegido del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo como son Pastos marinos y colonias asociadas, Manglar (especies mangle rojo y bobo), Litoral arenoso, fondos sedimentarios y escenarios Paisajísticos, por la realización de las siguientes actividades:

Dos (2) Rellenos con arena de playa y varias pilas de arena húmeda de playa mezclados con fragmentos de coral ocupando áreas correspondientes a 607,07 y 147,74 mts² para un relleno de 754,81 mts² en las coordenadas que a continuación se enuncian la siguiente tabla:

Tabla 1. Dos Áreas de relleno con arena de playa predio Isla Banderas, Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo.

Punto N°	Material de Relleno	Área Afectada (mts ²)	Coordenadas Geográficas
1	Arena de playa mezclados con fragmentos de coral	607,07	09°47'48,9" N 075°51'13,6" W
2	Arena de playa mezclados con fragmentos de coral	147,74	09°47'49,5" N 075°51'14,1" W

Posteriormente en otra sección del predio se encontraron varias pilas de arena de playa aun húmedas con las siguientes medidas y coordenadas, sin embargo, al sumarle a las áreas anteriores estos apilamientos de arena de playa mezclado con fragmentos de coral, se calcula en 768,81 mts²:

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

Así mismo, se encontraron Cinco sacos de arena de aproximadamente 15 kilos cada saco en las coordenadas 09° 47' 48,1" N 075° 51' 13,4" W, en principio se desconocía del sitio del que fue extraído el material de origen coralino descrito en las tablas anteriores, mediante información posterior, se logró establecer que fue extraído de las playas de Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo sector oriental, aunque no fue posible precisar el sitio exacto de extracción. Con las actividades de extracción de material coralino (Arena y restos de coral), se afecta el Litoral Arenoso, ecosistema que constituye uno de los valores objeto de conservación del PNNCRSB, así como la variedad y singularidad de fauna y flora que forman parte del litoral y que hacen de éste, un espacio de alto valor ecológico, con una considerable diversidad biológica que se afecta con la extracción de arena y restos de coral para generar rellenos en otras zonas afectando con una actividad, dos sitios, donde se realiza la extracción del material y donde se realizan los rellenos finales.

Tabla 2. Cuatro pilas de arena de playa encontrados en el predio Isla Banderas, Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo.

Punto N°	Material de Relleno	Dimensiones Área Afectada	Coordenadas Geográficas
1	Arena de playa mezclados con fragmentos de coral	1 metro de largo x 1 metro de ancho x 1 metro de alto	09° 47' 50,1" N 075° 51' 14,7" W.
2	Arena de playa mezclados con fragmentos de coral	1 metro de largo x 1 metro de ancho x 1 metro de alto	09° 47' 48,4" N 075° 51' 13,5" W
3	Arena de playa mezclados con fragmentos de coral	2 metro de largo x 1 metro de ancho x 2 metro de alto	09° 47' 48,3" N 075° 51' 13,4" W
4	Arena de playa mezclados con fragmentos de coral	2 metro de largo x 2 metro de ancho x 2 metro de alto	09° 47' 49,0" N 075° 51' 13,5" W

Adicionalmente, se realizó la extracción total de la parte foliar de los pastos marinos (*Thalassia testudinum*) existentes en un área de 23 mts² y también hubo remoción de la mayor parte del sistema radicular de las praderas de fanerógamas marinas en coordenadas geográficas 09° 47' 48,05" N 075° 51' 13,52" W y 09° 47' 48,81" N 075° 51' 13,96" W, en jurisdicción del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, el objetivo de esta actividad fue generar zona de playa, transformando el fondo marino y afectando gravemente uno de los valores objeto de conservación del PNNCRSB.

También, se determinó que en el predio se realiza captación de agua de mar en jurisdicción del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo para ser tratada mediante una planta desalinizadora y así potabilizar el consumo y ser usada para bañarse, se encuentra en las coordenadas 09° 47' 49,5" N 075° 51' 13,6" W. Se desconoce si existen vertimientos con contaminantes que afecten el ambiente marino.

Adicionalmente, se encuentra un espolón el cual se encuentra en coordenadas geográficas 09° 47' 47,9" N 075° 51' 13,8" W y presenta una longitud de 20 mts y 1,5 mts de ancho ocupando un área de 28,5 mts². Con ayuda del Sistema de Información Geográfica del subprograma de PVyC, se revisó la información disponible (Google Earth y actualización del inventario de obras de protección costera 2012 existentes en el PNNCRSB, se logró determinar que esta estructura existe por lo menos desde el año 2012, es importante mencionar que para el sector existe limitación en la información (fotografías aéreas e imágenes satelitales) anteriores al año 2012 que permita precisar que se trata de estructuras nuevas o anteriores a la prohibición de nuevas construcciones (Resolución N° 1424 de 1996). Sin embargo, el equipo del área conoce que se trata de una obra posterior a dicha prohibición.

De igual forma, se encontró la construcción de una obra nueva correspondiente a una cabaña ubicada en las coordenadas 09° 47' 48,0" N 075° 51' 13,1" W que presenta las siguientes características: 13 metros de largo, 7 metros de ancho y ocupa un área de 91 mts². Se determinó para la construcción de la citada infraestructura fueron realizadas excavaciones para la construcción de los cimientos en concreto en substrato de mangle, aunque para su construcción no se realizó tala alguna debido a que anteriormente existía una zona despejada que era utilizada como acceso de pequeños botes que estaba desprovista de vegetación.

Se encontró una estructura nueva en madera para paneles solares, los paneles están dispuestos como techo de la estructura; se encuentra en las coordenadas 09° 47' 48,3" N 075° 51' 12,9" W, que presenta las siguientes características: 8 metros de largo, 5 metros de ancho y ocupa un

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

área de 40 mts². Para la construcción de esta estructura fueron construidas seis (6) bases en concreto para lo cual se realizaron excavaciones que permite darle soporte a la citada infraestructura.

Se realizó una tala de manglar afectando las especies de mangle rojo (*Rizophora mangle*) y mangle bobo (*Laguncularia rasemosa*), ubicado en coordenadas geográficas 09° 47' 48,9" N 075° 51' 12,7" W. Dicha tala presenta las siguientes características: 31 metros de largo, 13 metros de ancho y ocupa un área de 403 mts². Adicionalmente, se encontró una quema a cielo abierto al parecer de material vegetal en contravía a lo dispuesto por la normatividad ambiental vigente.

Se encontró un relleno realizado con escombros, hojas de palma, algas arena y basura en las coordenadas 09° 47' 48,9" N 075° 51' 12,7" W. Dicha tala presenta las siguientes características: 10 metros de largo, 13 metros de ancho y ocupa un área de 130 mts². Importante mencionar que previo al relleno se determinó que fue realizado tala de manglar. A continuación, a manera de cuadro resumen se enuncian las actividades realizadas presuntamente de forma ilegal:

Tabla 3. Actividades presuntamente ilegales en el predio Isla Banderas, Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo.

OBRAS PREDIO ISLA BANDERA		
TIPO DE OBRA	ÁREA (m ²)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
Relleno 1	607.7	09° 47' 50,1" N 075° 51' 14,8" W
Relleno 2	147.74	09° 47' 49,50" N 075° 51' 14,1" W
Pila de arena	1	09° 47' 50,1" N 075° 51' 14,7" W
Pila de arena	1	09° 47' 48,4" N 075° 51' 13,5" W
Pila de arena	2	09° 47' 48,3" N 075° 51' 13,4" W
Pila de arena	4	09° 47' 49,0" N 075° 51' 13,5" W
5 sacos de arena	15 kg aprox	09° 47' 48,1" N 075° 51' 13,4" W
Extracción de pastos marinos	23	75°51'13.873"W 9°47'48.349"N
Captación de agua marina	N/A	09° 47' 49,5" N 075° 51' 13,6" W
Cabaña nueva	91	09° 47' 48,0" N 075° 51' 13,1" W
Estructura de paneles solares	40	09° 47' 48,3" N 075° 51' 12,9" W
Tala de mangle	403	09° 47' 48,9" N 075° 51' 12,7" W
Relleno con escombros, hojas de palma, algas arena y basura	130	09° 47' 48,9" N 075° 51' 12,7" W

También es importante manifestar que según el Plan de Manejo vigente del PNNCRSB, adoptado mediante la Resolución 018 de enero de 2007 y la Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, razón por la cual se concluye que las actividades encontradas afectaron un área de más de 800 mts², afectando Valores Constitutivos del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, reduciendo los Bienes y Servicios Ambientales suministrados por dichos Ecosistemas, los cuales también son considerados como Ecosistemas marino costeros estratégicos de la Nación.

Al momento de la diligencia, salvo el reconocimiento de la especie de mangle, no se pudo identificar que otras especies pertenecientes a los ecosistemas afectados por las actividades realizadas descritas, así como tampoco fue posible determinar las especies asociadas, que residen o buscan refugio de manera permanente o en procesos migratorios, que fueron afectadas, razón por la cual se recomienda realizar un estudio donde se integren los componentes biológicos con el fin de determinar posibles afectaciones en el corto y largo plazo y su fauna y flora asociada.

Adicionalmente, resulta importante resaltar en este escrito que la ley ambiental, creó y definió el Sistema de Parques Nacionales Naturales, identificando las finalidades, prohibiciones y las actividades permitidas dentro de Parques Nacionales Naturales, figura que constituye una herramienta del Estado para la protección del derecho al medio ambiente sano contemplado en la Constitución Política de Colombia, destacando que la Unidad Administrativa Especial

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques y cuenta con la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, hoy con cincuenta y nueve (59) áreas protegidas, cada una de ellas, regulada con resoluciones de creación, alinderamiento y la relación de los valores objetos de conservación, en concordancia con la misión institucional basada en:

“...conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, proveer y mantener bienes y servicios ambientales, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.”

(...)

IDENTIFICACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DEL MANEJO DEL ÁREA PROTEGIDA: La zona afectada en jurisdicción del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo corresponde a **ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL**, la cual es aquella “...Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda...”

Zona de Recuperación 3. Sector del Archipiélago de San Bernardo:

- Los manglares y el espejo de agua de las lagunas costeras de Tintipán.
- Los ecosistemas marinos hasta llegar al beril de los 50 m de la zona de recreación general del sector de Rosario.
- De esta zona se exceptúan las zonas definidas dentro de la zona de recreación general exterior para el sector de San Bernardo.
- En esta Zona, luego de un estudio más detallado de los ecosistemas presentes, se definirán áreas intangibles con mayor precisión.

La reglamentación de manejo de la zona de Recuperación Natural del PNNCRSB, señala que su objetivo general “es recuperar la calidad y estabilidad ambiental de los ecosistemas degradados o transformados para rescatar espacios que permitan el desarrollo de actividades compatibles con el ambiente”. Para ello, su uso principal es la recuperación, sobre lo cual el Plan de Manejo señala “se pueden realizar actividades para restauración total o parcial de un ecosistema o valor objeto de conservación afectado o para mitigar riesgos naturales de impacto social. En estas zonas es posible, en ciertos casos, considerar el desarrollo de alguna actividades productivas o extractivas desde un enfoque de restauración ecosistémica o ambiental (que no supere la capacidad natural de recuperación de los valores de conservación, ni se amplíe el área de utilización o su grado de afectación), y para los casos de usos de subsistencia (permitidos por constitución nacional)”.

PRESUNTO INFRACTORES:

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.749.547.

CONTEXTO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO: Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque; luego con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera nuevamente el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

- 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.*
- 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.*
- 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.*
- 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.*

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N°. 018 del 27 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

En la actualidad ya se cuenta con el nuevo Plan de Manejo en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

- Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).*
- Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*
- Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*
- Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote*

Valores Objeto de Conservación

- Arrecifes de coral*
- Praderas de pastos marinos*
- Bosques de manglar*
- Lagunas costeras*
- Litoral arenoso*
- Tortugas marinas*
- Conocimientos y prácticas tradicionales de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote, asociados a la conservación de la biodiversidad del área protegida*

Así mismo, la Consulta Previa ya fue surtida con comunidades afrodescendientes mediante Protocolización de acuerdos con los CCCN y PNN en fecha: 18 de diciembre de 2018. En la actualidad nos encontramos en espera de la adopción del Plan de Manejo del área protegida, el acto administrativo se encuentra publicado para comentarios.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

(...)

2 BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1 IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)					
RECURSO	Marque (X)	RECURSO	Marque (X)	RECURSO	Marque (X)
AGUA	X	FAUNA	X	FLORA	X
PAISAJE	X	SUELO	X	AIRE	

Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	USO	MEDIO	TIPO DE SERVICIO/BIEN	(X)	SUSTENTACIÓN DEL BIEN / SERVICIO IMPACTADO
Servicios de Provisión	Directo	Abiótico	Recreación y ecoturismo	X	La construcción de la barrera de protección puede generar procesos erosivos que afecten la zona litoral y el relleno alteran los ecosistemas paisajísticos y modifican las zonas de playas destinadas a la recreación y el esparcimiento.
			Provisión de Agua	X	Se determinó que en el predio se realiza captación de agua de mar en jurisdicción del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo para ser tratada mediante una planta desalinizadora y así potabilizar el consumo y ser usada para bañarse. Se desconoce si existen vertimientos con contaminantes que afecten el ambiente marino.
			Provisión de Oxígeno		
			Captación hídrica		
		Biótico	Investigación científica		
			Plantas medicinales		
			Hábitat de especies de fauna protegidas	X	El retiro total de se realizó la extracción total de la parte foliar de los pastos marinos (<i>Thalassia testudinum</i>) existentes en un área de 23 mts ² y también hubo remoción de la mayor parte del sistema radicular de las praderas de fanerógamas marinas, afectando especies de fauna protegidas. Con las actividades de extracción de material coralino (Arena y restos de coral), se afecta el Litoral Arenoso, ecosistema que constituye uno de los valores objeto de conservación del PNNCRSB, así como la variedad y singularidad de fauna y flora que forman parte del litoral y que hacen de éste, un espacio de alto valor ecológico, con una considerable diversidad biológica que se afecta con la extracción de arena y restos de coral para generar rellenos en otras zonas afectando con una actividad, dos sitios, donde se realiza la extracción del material y donde se realizan los rellenos finales. Se determinó para la construcción de la citada infraestructura fueron realizadas excavaciones para la construcción de los cimientos en concreto en substrato de mangle, aunque para su construcción no se realizó tala alguna debido a que anteriormente existía una zona despejada que era utilizada como acceso de pequeños botes que estaba desprovista de vegetación.

			Hábitat de especies de fauna protegidas	X	El retiro total de se realizó la extracción total de la parte foliar de los pastos marinos (<i>Thalassia testudinum</i>) existentes en un área de 23 mts ² y también hubo remoción de la mayor parte del sistema radicular de las praderas de fanerógamas marinas, afectando
--	--	--	---	---	---

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

				<p>especies de fauna protegidas.</p> <p>Con las actividades de extracción de material coralino (Arena y restos de coral), se afecta el Litoral Arenoso, ecosistema que constituye uno de los valores objeto de conservación del PNNCRSB, así como la variedad y singularidad de fauna y flora que forman parte del litoral y que hacen de éste, un espacio de alto valor ecológico, con una considerable diversidad biológica que se afecta con la extracción de arena y restos de coral para generar rellenos en otras zonas afectando con una actividad, dos sitios, donde se realiza la extracción del material y donde se realizan los rellenos finales.</p> <p>Se determinó para la construcción de la citada infraestructura fueron realizadas excavaciones para la construcción de los cimientos en concreto en substrato de mangle, aunque para su construcción no se realizó tala alguna debido a que anteriormente existía una zona despejada que era utilizada como acceso de pequeños botes que estaba desprovista de vegetación.</p>
			Hábitat de especies de flora protegidas	<p>X</p> <p>El retiro total de se realizó la extracción total de la parte foliar de los pastos marinos (<i>Thalassia testudinum</i>) existentes en un área de 23 mts² y también hubo remoción de la mayor parte del sistema radicular de las praderas de fanerógamas marinas, afectando especies de flora protegidas.</p> <p>Con las actividades de extracción de material coralino (Arena y restos de coral), se afecta el Litoral Arenoso, ecosistema que constituye uno de los valores objeto de conservación del PNNCRSB, así como la variedad y singularidad de fauna y flora que forman parte del litoral y que hacen de éste, un espacio de alto valor ecológico, con una considerable diversidad biológica que se afecta con la extracción de arena y restos de coral para generar rellenos en otras zonas afectando con una actividad, dos sitios, donde se realiza la extracción del material y donde se realizan los rellenos finales.</p> <p>Se determinó para la construcción de la citada infraestructura fueron realizadas excavaciones para la construcción de los cimientos en concreto en substrato de mangle, aunque para su construcción no se realizó tala alguna debido a que anteriormente existía una zona despejada que era utilizada como acceso de pequeños botes que estaba desprovista de vegetación.</p>
			Ecosistemas de especial importancia ecológica	<p>X</p> <p>Con las actividades realizadas se afectaron gravemente los Ecosistema protegido del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo como son Pastos marinos y colonias asociadas, Manglar (especies mangle rojo y bobo), Litoral arenoso, fondos sedimentarios y escenarios Paisajísticos.</p> <p>El retiro total de se realizó la extracción total de la parte foliar de los pastos marinos (<i>Thalassia testudinum</i>) existentes en un área de 23 mts² y también hubo remoción de la mayor parte del sistema radicular de las praderas de fanerógamas marinas, afectando especies de fauna protegidas.</p> <p>Con las actividades de extracción de material coralino (Arena y restos de coral), se afecta el Litoral Arenoso, ecosistema que constituye uno de los valores objeto de conservación del PNNCRSB, así como la variedad y singularidad de fauna y flora que forman parte del litoral y que hacen de éste, un espacio de</p>

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

					alto valor ecológico, con una considerable diversidad biológica que se afecta con la extracción de arena y restos de coral para generar rellenos en otras zonas afectando con una actividad, dos sitios, donde se realiza la extracción del material y donde se realizan los rellenos finales. Se determinó para la construcción de la citada infraestructura fueron realizadas excavaciones para la construcción de los cimientos en concreto en sustrato de mangle, aunque para su construcción no se realizó tala alguna debido a que anteriormente existía una zona despejada que era utilizada como acceso de pequeños botes que estaba desprovista de vegetación.
			Mejoramiento de diversidad genética		
			Recurso Hidrobiológico		
			Semillas ó subproductos de la flora		
			¿Otro bien ó servicio?		
Servicio de Regulación	Indirecto	Biótico	Conservación de especies protegidas		
			Captación de carbono (sumidero)		
			Regulación de disturbios (presiones)		
			Control Biológico		
			Secuestro de carbono		
			Protección de cuencas hidrográficas		
			Polinización		
			Purificación del agua		
		Abiótico	Regulación Climática		
			Regulación Hídrica		
			Prevención y mitigación de desastres naturales		
			Control de erosión	X	Una estructura construida con el fin de proteger contra la erosión, sin que esta se haga con base en estudios de corrientes normalmente producen afectaciones (erosión o acreción) incrementando los procesos erosivos que ya se presentan en la zona. La construcción de la barrera y el relleno alteran los ecosistemas paisajísticos y modifican las zonas de playas destinadas a la recreación y el esparcimiento. Se determinó para la construcción de la citada infraestructura fueron realizadas excavaciones para la construcción de los cimientos en concreto en sustrato de mangle, aunque para su construcción no se realizó tala alguna debido a que anteriormente existía una zona despejada que era utilizada como acceso de pequeños botes que estaba desprovista de vegetación.
			Mitigación Climática		
			¿Otro bien ó servicio?		
Servicios Culturales	Pasivo	Socioeconómico	Valores espirituales ó religiosos		
			Valores patrimoniales y culturales		
			Costumbres y tradiciones		
		Escenarios paisajísticos (estéticos)	X	Las estructuras de protección costera y rellenos, alteran los paisajes y escenarios naturales en el área protegida. La construcción de la barrera y el relleno alteran los ecosistemas paisajísticos y modifican las zonas de playas destinadas a la recreación y el esparcimiento. Con las actividades de extracción de material coralino (Arena y restos de coral), se afecta el	

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

					Litoral Arenoso, ecosistema que constituye uno de los valores objeto de conservación del PNNCRSB, así como la variedad y singularidad de fauna y flora que forman parte del litoral y que hacen de éste, un espacio de alto valor ecológico, con una considerable diversidad biológica que se afecta con la extracción de arena y restos de coral para generar rellenos en otras zonas afectando con una actividad, dos sitios, donde se realiza la extracción del material y donde se realizan los rellenos finales. Las construcciones nuevas afectan los escenarios paisajísticos de la zona e introducen elementos no naturales o artificiales en ambientes destinados a la conservación.
			Identidad		
			Recursos culturales arqueológicos		
			Recursos culturales históricos		
			Recursos Culturales Antropológicos		
			Educación		
			Senderos en el Área Protegida		
			Sedes administrativas y/o puestos de vigilancia y control		
			Centros de Interpretación Ambiental		
			Infraestructura de alojamiento		
			Mobiliario y equipos		
			Medios de transporte		
			¿Otro bien ó servicio?		
Servicios de soporte	Indirecto	Biótico / Abiótico	Ciclos de biogeoquímicos (geológico, biológico y químico)		
			Formación de suelos		
			Producción Primaria (fotosíntesis, quimiosíntesis)		

2.2 CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

Al momento de la diligencia, no se pudo identificar si fueron generadas afectaciones a los VOC y a otras especies y tampoco se determinó si se podrían generar en el corto, mediano y largo plazo afectaciones por las actividades realizadas, se considera prudente realizar un estudio donde se integren los componentes biológicos y cambios históricos en la franja de costa con el fin de determinar posibles afectaciones en el corto, mediano y largo plazo y su fauna asociada.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie nuevo seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 016 del 28 de agosto de 2019, con el fin de verificar si se acató la medida y el estado actual de las novedades encontradas.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

- Esta Dirección ordenará citar al señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9010806297, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9010806297.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. N° 16.749.547, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 016 de 28 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de 08 de septiembre de 2019.
2. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de 18 de octubre de 2019.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio 08 de septiembre de 2019.
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio 18 de octubre de 2019.
5. Auto N° 016 de 28 de agosto de 2019
6. Oficio de comunicación N° 20196660004161 de 24 de octubre de 2019.
7. Publicación en la página de la entidad del Oficio de Comunicación 20196660004161 de 24 de octubre de 2019.
8. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20206660000461 de 11 de febrero de 2020.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 016 del 28 de agosto de 2019, con el fin de verificar si se acató la medida y el estado actual de las novedades encontradas.
2. Citar al señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.749.547, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. N° 16.749.547, conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 26 días de marzo de 2020



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Helena Meza